

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 18 ENE. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00604 00

Revisada la demanda presentada considera el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, con base en los siguientes razonamientos.

El num. 1º del art. 18 del C. G. P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia «*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

El Concejo de Bogotá D. C., a través del artículo 65 del Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, transformó el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, al **Fondo de Prestaciones, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, demandante en el presente asunto. Su naturaleza jurídica indica que es un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital.

La demanda impetrada propende el reconocimiento y consecuente pago de unas obligaciones contraídas entre FONCEP y un particular, las cuales se encuentran garantizadas en la escritura pública anexada con la demanda.

Empero, el num. 2º del art. 104 del C. P. A. C. A., establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos «... **relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto). Finalmente, el art. 155.5 de la Ley 1437 de 2011 impone que los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocerán «**De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado,** y de los contratos

celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia y se remitirá el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia en aras que sea asignado al respectivo Juzgado Administrativo de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia en aras que la demanda sea asignada al respectivo **Juzgado Administrativo** de la ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>002</u> hoy
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario